

El Derecho Social

(Capítulos del libro "Derecho Social" de los Drs. Martínez Rotwos
y Martín Granijo)

— I —

CONCEPTO, ORIGENES Y DESENVOLVIMIENTO

El concepto *Derecho Social* se emplea muchas veces como sinónimo de Derecho obrero, Legislación industrial, Legislación del trabajo y Derecho laboral, aunque claro está que el primero es más amplio, pues comprende orientaciones de la vida que sobrepasan las del trabajo y se refieren a personas que no son obreros.

A la denominación *Derecho obrero* se le pone el reparo de ser demasiado estrecha, porque parece referirse únicamente a los asalariados de la industria, siendo así que, el nuevo Derecho alcanza, no sólo a éstos, sino también a los dependientes de comercio, empleados de oficinas, campesinos, domésticos, etc.; reparo que, aunque conozcamos con Scelle que tiene cierto fundamento, disminuyó en valor desde que la palabra obrero no sólo se aplica, aún en el lenguaje corriente, a los trabajadores de las fábricas, sino que se habla de obreros intelectuales, obreros del campo y hasta obreros del hogar. En cambio, a la denominación *Derecho o legislación industrial*, tan extendida en Francia, se la culpa de mayor imprecisión por ser, por un lado, demasiado estrecha, ya que se excluye de la misma a los trabajadores no industriales, y por otro, demasiado amplia por poder comprender en ella la propiedad industrial, materia ajena del nuevo derecho. En cuanto al título *Derecho o legislación del trabajo*, también se le puede reputar de insuficiente, sobre todo si se pretende estudiar dentro de él las medidas de protección obrera fuera del trabajo (vivienda barata, política de subsistencias), y las de previsión (ahorro, seguros sociales).

El moderno Derecho social presupone, por un lado, la libertad de trabajo, y por otro, la actuación del Estado para limitar la libre contratación del mismo en beneficio de los intereses de la parte que se supone más débil. Sin libertad de trabajo o sin una actitud intervencionista por parte de los Poderes públicos, no podrá existir el Derecho social tal y como hoy se le concibe.

INFORMACIONES SOCIALES

Por eso se han de reconocer como fundamentos básicos del Derecho social la libertad de trabajo y el intervencionismo del Estado.

Aceptada cualquiera de las denominaciones anteriores con las restricciones y salvedades con que las utilizan los autores que las adoptan, vemos que esta nueva rama del Derecho tiene características especiales que las diferencian notablemente de todas las demás de la enciclopedia jurídica.

He aquí las principales de esas características: a) *Es una legislación privilegiada o de clase* que rompe con la tendencia unificadora de jurisdicciones que fué la escuela de la Revolución francesa, y crea, no sólo un nuevo Derecho, sino también unos órganos especiales para su elaboración y aplicación, así como un procedimiento sumario y gratuito. Un especialista en esas materias, que no es sospechoso de radicalismos, el Sr. Sangro y Ros Olano, justifica esta característica declarando que después de varios siglos de legislar para el capital, ya es hora de legislar para el trabajo, restableciendo el equilibrio exigido por la justicia social.

b) *Supone una socialización del derecho, con creciente superación del carácter estatutario sobre el contractual*, que hace prevalecer el aspecto de derecho público de la libertad de contratación, que quedó reducida a su mínima expresión ante la impotencia del consentimiento de los contratantes para la vulneración de las normas imperativas del Derecho social.

c) *Posee un espíritu especialísimo y nuevo*, que no existía en las disposiciones dictadas para regular el trabajo en épocas anteriores al nuevo Derecho. Esta diferencia esencial en el espíritu, estriba en que, mientras el nuevo Derecho tiende a hacer efectivas la libertad individual y la igualdad, conquistas inegables de la Revolución francesa, mirando ante todo las exigencias y necesidades del factor humano y supliendo con sus preceptos la desigualdad entre las partes que intervienen en los contratos de trabajo, las legislaciones anteriores tan sólo atendían al resultado económico o al técnico de la producción (prohibición de trabajos nocturnos, para no desmerecer el artículo producido, establecimientos de salarios máximos para evitar encarecimiento en el producto, etcétera, etc.), al interés religioso (descanso dominical para el cumplimiento de los deberes de esta índole y no para el descanso del obrero), o a lo sumo, y en casos aislados, al imperativo de la caridad (caso del pago de accidentes del trabajo y enfermedades de los obreros de la Catedral de León, como puede verse en algunas de sus actas capitulares).

d) *Tiende a ampliar su contenido* en tres sentidos: en intensidad, en extensión territorial y en extensión personal. En intensidad: comprendiendo en sus preceptos mayor número de materias, aumentando más y más los beneficios en favor de los sometidos a esta legislación privilegiada, no contentándose con la limitación de la jornada por razón del sexo o la edad y la reparación por accidentes del trabajo, sino protegiendo también al adulto y regulando su trabajo, declarando la libertad de asociación y huelga, reglamentando las condiciones de higiene y seguridad en cada una

Esquema de las doctrinas no abstencionistas

I. Escuelas socialistas, clasificadas.

Por sus características de orden económico.	{ Comunismo. Colectivismo o socialismo propiamente dicho.	{ Colectivismo integral. Colectivismo mixto. Colectivismo parcial...	{ Neo-colectivismo Morcelismo. Socialismo agrario.
Por sus características de orden político...	{ Socialismo centralista o estatista. Socialismo corporativo (sindicalista). Socialismo federativo o municipalista. Socialismo antiestatista (anarquismo).		
Por el grado o matiz...	{ Maximalismo o bolchevismo. Espartaquismo. { Minimalismo o menchevismo.		
Por la táctica o procedimiento...	{ Socialismo revolucionario, radical, antiparlamentario. { Socialismo evolutivo, reformista, parlamentario.		
Por la fundamentación y metodología científicas...	{ Socialismo idealista (o "utópico") Socialismo marxista u ortodoxo.	{ Socialismo revisionista o de los disidentes. { Socialismo constructivo. Socialismo experimental.	{ Neo-marxismo reformista. Neo-marxista sindicalista.

II. Escuelas reformistas

De tipo intervencionista.	{ Socialismo conservador. Socialismo de cátedra.	{ Socialismo de... (Socialismo de...) { Intervencionismo.	
De tipo asociacionista.	{ Sindicalismo obrero no socialista. Corporativismo, Guildismo o Socialismo gremial.	{ Sindicalismo reformista. Sindicalismo integral de Valois.	{ Sindicalismo inglés (tradeunionismo). Sindicalismo fascista italiano. Sindicalismo independiente, libre o nacionalista. Sindicalismo confesional o cristiano.
De tipo mixto.	{ Escuelas cristianas. Cooperativismo Solidarismo.	{ Catolicismo social... Protestantismo social.	{ Grupo de conservadores católicos (Escuela de Angers). Grupo de los reformadores católicos (Escuela de Lieja). Grupo de la democracia cristiana.

de las industrias, fijando la cuantía mínima de los salarios, creando jurisdicciones privilegiadas que faciliten la efectividad de esta legislación, y dando entrada a representantes obreros en entidades públicas relacionadas directamente con el interés nacional y aún de las mismas industrias, y llegando, por último, a establecer una colaboración en la dirección de las empresas y una participación en las ganancias de las mismas. Amplía su contenido en el sentido de extensión territorial, no sólo tomando carta de naturaleza en todas las legislaciones de los más diversos países, sino constituyendo un sistema de leyes de aplicación universal basado en principios fijos, discutidos y estipulados en las Conferencias que prepara la Oficina Internacional del Trabajo en forma de Convenios o Recomendaciones. Finalmente, extiende sus límites de legislación obrera en sentido personal, incluyendo dentro de sus preceptos, no sólo las fábricas y talleres, sino las explotaciones mineras, las empresas marítimas, el trabajo a domicilio, la dependencia mercantil, el servicio doméstico... y dentro de estas grandes actividades, amparando lo mismo al obrero que rinde un trabajo puramente manual, que al encargado de realizar operaciones intelectuales (empleados de escritorios, oficinas y Banca, periodistas, médicos, etc.).

e) *Tiende a la unificación internacional y a la codificación.*— La unificación internacional busca que las bases esenciales del Derecho social tengan la misma amplitud en unos países que en otros, para evitar la competencia industrial a que forzosamente da lugar la interdependencia de las distintas naciones, cada día más estrechamente ligadas en la economía mundial; la codificación nace de la necesidad de ordenar y sistematizar la complicada red de normas jurídico-sociales elaboradas en varios decenios de activa Política social.

f) *Representa un predominio creciente del Derecho extraestatal,* o sea el predominio de las normas elaboradas por las representaciones patronal y obrera, puestas en contrato espontáneamente o por la actuación de los organismos oficiales, sobre aquellas otras establecidas directamente por los Parlamentos y los Gobiernos.

El Derecho administrativo se desprendió del político como rama excesivamente frondosa de un árbol que se desgaja por su peso; el social se ha desprendido del civil, por necesitar además otra savia.

De la misma manera que el Código de comercio se desprendió del civil cuando los intereses y necesidades de una clase (la mercantil) lo exigió y la complicación de la vida económica moderna desarrolló excesivamente esta rama del Derecho, así, ya en nuestros días, se ha separado de él otra rama, que para servir los intereses y necesidades de otra clase (la obrera, en el más amplio sentido), ha adoptado las características que la diferencian en esencia del Derecho civil.

Y que ha nacido un Derecho nuevo lo certifican incluso los tratadistas del Derecho civil, que como Velarde y Castán siguiendo la concepción de los italianos Barassi, Chironi, Cigliolo y el argentino Palacios, hubieran deseado que la contratación del trabajo no se encuentre apartada de la es-

INFORMACIONES SOCIALES

pecialidad que principalmente cultivan y que reputan apta para regular las relaciones de trabajo mediante una transformación en el espíritu que hasta ahora la informó y una rectificación de aquella conducta que llevó a Pothier a considerar aquellas relaciones como asunto poliácico indigno de figurar en los Códigos civiles.

Las clases trabajadoras ya no han de acudir a los principios que informaban los Códigos civiles, a los que Glasson calificaba de burgueses, sino que han recabado y obtenido textos legales dedicados a regular minuciosamente su vida económica y social, haciendo desistir a los juristas de incrustar estos nuevos textos en el armazón un poco rígido e inmóvil de aquellos Códigos.

Es, pues, incuestionable la sustantividad actual del Derecho social al que atribuyen muchos tratadista como uno de sus principales caracteres, la dificultad de aplicar a algunas de sus instituciones la clasificación clásica en Derecho público y Derecho privado, llegando unos (Hedeman, Flatow) a señalar la existencia de una síntesis entre estos dos Derechos, para atribuir a aquél un carácter semipúblico, y otros (Lehmann, Jung) a saludar la aparición de un tercer Derecho (Derecho obrero o social) al lado del Derecho privado.

El Barón de Herling, en uno de sus libros, decía que la política social es el santo y seña de nuestra época. Los años transcurridos entre el momento en que se lanzaba esta afirmación— mucho antes de la guerra europea— y nuestros días, han dado mayor realidad a la misma. En todos los países se experimenta, en los momentos actuales, una creciente inquietud, que se complica con especiales estados económicos y que se traduce en una promulgación de nuevas disposiciones que tienden a recoger las aspiraciones actuales de los obreros, a veces demasiado gravosas, no sólo para las industrias, sino también para los presupuestos del Estado, especialmente cuando los problemas derivados del paro forzoso han obligado a todas las naciones a adoptar medidas radicales que hace años no se podían imaginar.

Pero el hecho más importante en nuestro sentir de esta evolución de la reforma social y de la extensión de este Derecho se halla en la Oficina Internacional del Trabajo, radicante en Ginebra, nacida del tratado de Paz de Versalles, como aspiración a un completo y perfecto Derecho social internacional. Desde dicho Tratado, en todas las Constituciones modernas figuran alusiones a este nuevo Derecho que avanza a medida que se perfecciona, extendiéndose a mayor número de países. Las modernas Constituciones de Alemania, Checoslovaquia, Polonia y México, son un buen ejemplo de lo que llevamos dicho, así como la española, donde al decir en su primer artículo que “España es una República democrática de trabajadores de toda clase”, pone de manifiesto su preocupación esencial.

Que esta preocupación de aquel Derecho sea suficiente para encauzar la evolución iniciada en el régimen capitalista, es algo que no se puede predecir. Mas lo cierto es que en el momento presente la mayoría de los países camina más o menos pacíficamente hacia nuevas estructuraciones, donde el trabajo y los trabajadores adquieren una importancia primordial.

— II —

ANTECEDENTES HISTORICOS

Buscando precedentes al texto de las actuales normas legales de carácter social y prescindiendo del espíritu especialísimo que las informa, nacido precisamente de las nuevas condiciones en que hoy se desenvuelve la contratación del trabajo, los podemos encontrar en distintos países.

Inglaterra, por ejemplo, exhibe con orgullo unas disposiciones prohibiendo el pago de jornales en especie y reglamentando la jornada, y nuestro país no sólo puede mostrar algunos preceptos legales estableciendo el descanso dominical, fijando la jornada de ocho horas en el campo de Zaragoza en el siglo XVI, regulando el accidente y el despido en el siglo XI, sino también las célebres leyes de Indias.

Las leyes de Indias constituyen un monumento jurídico, que honra al país que, adelantándose varios siglos a su tiempo, implantó medidas que sobre ser ejecutoria de sentimientos plenamente humanitarios, contienen normas que hoy se reproducen por los modernos Códigos de Trabajo.

En las leyes de Indias, entre otros importantes preceptos, se mandaba que el jornal en las minas se estableciese de acuerdo con los indios obreros, a no ser que éstos impusieran precios abusivos, caso en el que la tasa correspondía a los Justicias; se determinaba que el pago se hiciera por semanas y en metálico; se prescribía el descanso dominical; se observaba en los trabajos militares la jornada de ocho horas; se reglamentaba el trabajo de la mujer y del niño; se proscribía el trabajo a destajo no intervenido por la autoridad judicial; se ordenaba el cómputo dentro de la jornada del tiempo empleado en ir y volver del trabajo; se prohibía cargar a los indios, y, en caso de tener que hacerlo, se determinaba los pesos máximos; se obligaba a proporcionar asistencia médica en caso de enfermedad y en el de accidente de trabajo se pagaba medio jornal, y se reglamentaban especialmente algunos ramos de trabajos, como el textil, el de la charcas, el de los transportes, el marítimo y el minero.

Los autores que tratan del Derecho Social consideran la época de la desaparición del régimen gremial, de la aparición de la gran industria, y de la declaración de los derechos del hombre, como la destinada a señalar dos etapas distintas de la vida de la Humanidad, en la segunda de las cuales se inicia la formación del nuevo espíritu que origina y anima el Derecho social.

Las causas que favorecieron la aparición o el desenvolvimiento de este mismo Derecho fueron:

a) La transformación del régimen gremial de salariado, mediante la aparición del maquinismo y la gran industria y la instauración de la libertad de industria y trabajo.

b) Las doctrinas intervencionistas.

c) El movimiento sindical obrero.

INFORMACIONES SOCIALES

Bien sabido es que el Gremio— tal vez derivación de las Gildas germánicas o de los Colegios Romanos— era una organización profesional cerrada, constituida por las categorías de maestro, oficial o compañero y aprendiz. En el Gremio se entraba por el último grado y se ascendía a la maestría al realizar el exámen necesario con la presentación de la obra maestra. El Gremio protegía la profesión y a sus miembros, íntimamente compenetrados en los comienzos de estas instituciones, y en franca lucha en los últimos tiempos de las mismas cuando los maestros impidieron, con miras egoístas, que llegaran a su categoría personas ajenas a sus familias. Estas luchas internas, y la exageración en las medidas adoptadas para evitar la competencia entre los agremiados— causantes del estancamiento de las industrias— produjeron un ambiente desfavorable a los Gremios, minados tanto por las doctrinas filosóficas de los enciclopedistas, especialmente de Rousseau, quien proscribía su existencia, por considerar ilícita la formación de un Estado dentro de otro, como por las doctrinas económicas de los fisiócratas y de la Escuela liberal. El Edicto de Turgot, Ministro de Luis XVI, declara, en 1776, disueltas las Corporaciones y proclama la libertad industrial, fines que, después de una pequeña reacción, se lograron en 1791 con la ley Chapelier.

A partir del siglo XVII, existían por privilegios reales fábricas de determinados productos al lado de los Gremios; pero el régimen de salariado no se implanta con carácter general hasta más tarde, al abolirse los mismos. Coincide aproximadamente con esta nueva época la de los grandes descubrimientos— máquinas de vapor, máquinas textiles, etc.— y ello unido a la creación de sociedades anónimas y a la competencia industrial, produce la gran industria y con ella las grandes concentraciones obreras que, sometidas a regímenes de verdadera opresión, comenzaron a sentir el ansia de una serie de reivindicaciones, muchas de ellas recogidas más tarde por la legislación social, y a formar conciencias de clase al darse cuenta exacta de la fuerza del número y la de la unión.

La libertad de industria y trabajo queda establecida en 1794 en los Países Bajos; en 1811, en España, tres años después en Noruega e Inglaterra, nación esta que marchó siempre a la cabeza de esta evolución en relación al Continente, y que también fué la primera en intentar corregir los abusos y evitar los males de un capitalismo desenfrenado, si bien en la actualidad sea una de las más modernas, aunque más seguras, en las innovaciones legislativas de este tipo.

Las doctrinas intervencionistas se presentan con posterioridad y frente a las doctrinas económicas fisiocráticas y liberales, partidarias del libre juego de las fuerzas económicas. Las doctrinas intervencionistas— socialistas, solidaristas, católicas sociales, demócratas cristianos, etc.— han favorecido considerablemente el desenvolvimiento del Derecho Social y dominan hoy casi sin discusión el campo de la ciencia y de la vida.

Las doctrinas intervencionalistas han adoptado múltiples formas, muy difícilmente diferenciables, en ocasiones, unas de otras.

La enumeración más completa de las doctrinas no abstencionistas la ha dado el ilustre Catedrático y publicista señor Castán en un magnífico trabajo, en el que se publica un acabado esquema de estas doctrinas,

International Petroleum Company Ltd.

L I M A — C A L L A O — T A L A R A

P R O D U C T O S	S U B — A G E N C I A S	
GASOLINAS —Inca, Ethyl Motor, Aviación KEROSENES — Libertad (uso doméstico — Luz Blanca AGUARRAZ MINERAL— solvente LIMPIOL — nafta para desmanche y lavado	Paita Sullana Piura Chiclayo	Milne & Cía. Milne & Cía. Milne & Cía. Milne & Cía. Woyke & Cía. (Lubricantes)
<hr/> ALQUITRAN MINERAL — usos diversos ASPHALT PAINT — pintura anticorrosiva ASFALTO LIQUIDO — construcción de ca- minos BREA DURA — usos diversos MINERAL ROOFING TAR— para techados	Pacasmayo . . . Trujillo Chimbote Casma Huarmey	Milne & Cía. Grace & Cía. N. A. Garatea J. I. Reyna J. I. Reyna
LUBRICANTES FINOS - RAPIDOL		
DORADO para Autos, Camiones, Tractores y transmisiones de carros. Para motores Diesel y semi-diesel " " a vapor " " eléctrico y generadores " turbinas vapor, e hidráulicas " compresoras, aire hielo " bombas a vacío y demás " máquinas textiles de alta velocidad " maquinaria en general, velocidad alta y lenta. " molinos de toda clase " ejes de carros y vagonetas " herramientas neumáticas " cables de acero " transformadores eléctricos	Supe Huacho Huaral Huancayo Oroya Cerro de Pasco Cañete Chincha Pisco	Grace & Cía. Milne & Cía. Ernesto Tovar Milne & Cía. Milne & Cía. Víctor Priano Milne & Cía. A.J. Gazzo & Cía. E. Vargas & Cía.
Aceites valvulina " compuestos " para cueros, etc., etc.	Ica Nazca	E. Vargas & Cía. J. Panizo & Cía.
GRASAS FINAS		
Para engrase general " engrase a presión de aire " chumaceras a bolilla " herramientas neumáticas, etc. etc.	Lomas Mollendo Arequipa Cuzco Ilo Tacna	A. Denegri. E.W. Gibson & C ^o E.W. Gibson & C ^o E.W. Gibson & C ^o Ag.Marit. Peruana A.De Ferrari & C ^o

Existencias en envases de 54 galones y de menos cantidad en todos los puntos de distribución.
 Solicite precios — y recomendaciones científicas para su maquinaria.

que divide en dos grupos: doctrinas socialistas y doctrinas reformistas, distinguiendo estos dos grupos en el hecho de que mientras el primero de ellos tiene como característica común el basarse sobre la lucha de clases, el predominio de los intereses de la clase obrera y la destrucción de la sociedad capitalista, el segundo mira no a la supresión de clases, sino a su coordinación, reformando la estructura actual, no con finalidad revolucionaria y de socialización, sino de conservación.

Insertamos, por separado, el esquema del Sr. Castán:

El movimiento sindical obrero también ha favorecido el desarrollo del Derecho social. Las leyes prohibitivas de la asociación obrera, producto de la Revolución francesa, no pudieron impedir organizaciones subrepticias de trabajadores que vinieran a luchar, a veces violentamente, por la libertad después en los demás países. Por otra parte, la presión de las clases obreras favorece la publicación de leyes sociales, y la eficacia de esta actuación aumenta cuando tras del *Manifiesto comunista* de Marx y Engels, aparece en 1864 la Primera Internacional, que desaparece diez años después y resurge con la Segunda Internacional, que nace en 1889 y todavía actúa ligada a la Federación Internacional de Amsterdam, frente a la cual se alza la Tercera Internacional, nacida en 1919 y domiciliada en Moscú. Al lado de estas Internacionales hay que registrar la Internacional de los Sindicatos Cristianos, o de Utrech.

El nuevo régimen económico y la libertad de trabajo produjeron un terrible estado de explotación de las clases obreras por parte de los jefes de industrias, que se aprovecharon de la abundancia de mano de obra concentrada en ciertos lugares. Los autores de aquellos tiempos citan casos espantosos en los que se barajan jornadas de dieciseis y más horas, trabajadas a veces por mujeres y niños en locales infectos, bajo la agobiadora tiranía de capataces sin conciencia, que consideraban más importante la avería de una máquina que la muerte de un obrero, el cual podía fácilmente ser reemplazado. Los trabajadores eran tratados, según frases del Ministro Hauser, peor que los esclavos, porque a lo menos el dueño de éstos procuraba su conservación por el perjuicio económico que su muerte había de producirle. La revelación de estos abusos y la propaganda constante de algunos filántropos en distintas naciones, dió por resultado un movimiento de opinión que se tradujo en el intervencionismo del Estado, movimiento en que participaban contra el abstencionismo de las escuelas económicas liberales, no sólo los obreros interesados y los filántropos aludidos, sino también los hombres de Gobierno, que veían disimular la talla de los reclutas para los ejércitos, y hasta unos cuantos patronos inteligentes y humanos, del tipo del inglés Robert Peel y de los fabricantes del alto Rhin, que veían empobrecerse en cantidad y calidad las reservas humanas para poder alimentar sus industrias.

Como primeras manifestaciones del Derecho social, podemos señalar un Decreto del Directorio de la República francesa aparecido en 1796 —cinco años después de proclamarse la libertad de trabajo— para regu-

lar el trabajo en las papelerías, dividiéndolo en dos períodos separados por la comida, impidiendo forzar la jornada y prohibiendo se trabajara antes de las tres de la mañana. A tales medidas (que afectaban a una sola industria) hay que añadir las leyes y ordenanzas de 1803 y 1806, de carácter más bien policíaco. Fuera de estas disposiciones no pueden señalarse en Francia nuevas leyes sociales hasta el año 1841, en que se reglamenta el trabajo de las mujeres y niños en las industrias.

En Inglaterra se inicia la legislación social con un carácter más general que los atisbos de la legislación francesa antes citados y el mismo espíritu que hoy conserva, con el acta de 1802, en que se prohibía que trabajasen los niños en las filaturas textiles jornadas superiores a doce horas o realizadas en la noche; prohibiciones extendidas a los niños de todas las industrias en 1819 y que se hacía más progresivas en 1825 al reducirse la jornada a once horas y media, y a ocho en 1833.

Según se ve, queda iniciado en Francia e Inglaterra el Derecho social con la reglamentación del trabajo de los menores. Por esta misma materia empiezan las legislaciones sociales de Italia (1843), España, (1873), Bélgica (1884), Portugal (1889), etc.

— III —

PERIODOS DE DESARROLLO

Ya se ha dicho que el Derecho social comienza a manifestarse tenuemente en 1796 en Francia, y con todo su espíritu en 1802 en Inglaterra al prohibir el trabajo de los niños en la noche o por más tiempo de doce horas diarias.

Para mayor facilidad en el estudio, dividamos el desarrollo del Derecho social en cuatro períodos, el primero de los cuales queda limitado por la publicación en 1848 del Manifiesto de Marx, que es la iniciación del movimiento social internacional; el segundo termina en 1890 o 1891 fechas en que la Conferencia de Berlín y la Encíclica *Rerum Novarum*, de León XIII, pueden considerarse como dos notables acontecimientos; el tercero finaliza con la creación de la Oficina Internacional del Trabajo en 1919 y el nacimiento de la Tercera Internacional, comenzando en este año el cuarto y último período.

Creemos encontrar en cada uno de estos períodos las siguientes características que los diferencian: en el primero, se muestran las leyes sociales como hechos aislados en ciertas naciones debidos a sugerencias filantrópicas; en el segundo, aparecen las leyes sociales, en los distintos países, bajo la presión de la efervescencia producida en las masas obreras por el manifiesto comunista de Marx y Engels, y la formación de la Primera y Segunda Internacionales; en el tercer período las iniciativas de un Es-

tado o de entidades particulares, dan por resultado la reunión de juristas, economistas y sociólogos de distintas nacionalidades, que estudian problemas de Derecho social y luego interponen su influencia personal y científica cerca de los Gobiernos de los respectivos países para conseguir, bien la promulgación de disposiciones legales, bien la asistencia a Conferencias internacionales de carácter diplomático, base también de disposiciones legales, comenzando a adquirir el Derecho social aspecto internacional; en el cuarto período, la acción internacional se estabiliza y transforma en permanente mediante la creación del B. I. T. (Bureau International du Travail), institución que realiza una seria labor de unificación del Derecho social, en distintas naciones, para poder llegar a un Derecho social universal, labor que se realiza con la reunión de Conferencias internacionales, a las que ya no concurren exclusivamente diplomáticos, como en el tercer período, sino que intervienen patronos, obreros y delegados gubernamentales, formando a modo de un Parlamento internacional.

Ya se ha dicho anteriormente que las primeras manifestaciones del Derecho social se perciben en Inglaterra con la ley de 1802, debida precisamente a la iniciativa de un patrono, y que se perfecciona paulatinamente hasta la de 1833, que crea la Inspección del Trabajo y reduce a ocho horas el trabajo de los niños, reduciéndose, once años después, a seis horas y media el trabajo de los menores de trece años. El trabajo de las mujeres queda prohibido en las minas y reducido a diez horas en las demás industrias al finalizar este período. En Francia no se reglamenta el trabajo de los niños hasta 1841, prohibiéndose el trabajo de los menores de ocho años y no permitiéndose jornadas mayores de ocho horas para los menores de doce años y de doce para los menores de dieciséis, como consecuencia de las encuestas de Villerme y Benoiston de Chateaufort. En Italia también se reglamenta el trabajo de los menores, en 1843, prohibiéndose el trabajo de aquellos que no tuvieran nueve años, no permitiéndose trabajar de noche a los menores de doce años, y fijándose máximos de jornadas. En Alemania se registran en este período, a partir de 1839, leyes regulando el trabajo de los menores y el descanso dominical.

En 1848 se aprecia un movimiento revolucionario en toda Europa. En Francia, la Revolución arroja del trono a Luis Felipe, y tras de este hecho histórico viene una lucha entre los socialistas, que piden reformas sociales, y los republicanos, que sólo desean reformas políticas, quedando al fin vencedores estos últimos. En este período aumenta el contenido del Derecho social, y en el mismo año 1848 Francia, en una serie de medidas sucesivas, concede la libertad de asociación, bolsas de colocación gratuita, jornada máxima de doce horas para los obreros y los Consejos de Prud'hommes, y al finalizar este período se dictan nuevas medidas sobre la reglamentación del trabajo, protección del salario, accidentes, etc. Alemania sigue en este período aumentando la protección a los niños y la higiene industrial, y en el último decenio del mismo Guillermo I y Bismarck consiguen que el Parlamento apruebe tres importantes leyes sobre seguros de enfermedad, accidentes, y vejez, lo que supone un paso gigantesco en materia de protección obrera. Al final de este período, Bélgica se incorpora al movimiento legislativo de política Social, con su ley sobre el trabajo de las mu-

INFORMACIONES SOCIALES

jeros y los niños. En Italia se instaura la Inspección del Trabajo con carácter local, y se prohíben los trabajos nocturnos y subterráneos a los niños.

En este período aparecen las primeras Oficinas del Trabajo en los Estados Unidos, que no se extienden por Europa hasta después de 1890.

Se inicia este período con dos acontecimientos importantísimos, uno de carácter político, otro de carácter religioso: la Conferencia de Berlín, convocada en 1890, y la Encíclica *Rerum Novarum*, publicada en 1891. Los poderes temporales y espirituales de carácter universal consagran la justicia del nuevo Derecho social y le abren horizontes insospechados. La Conferencia de Berlín— iniciativa de Guillermo II y Bismark— reúne 14 Estados que discuten medidas internacionales sobre jornada, descanso dominical, etc., con la vista puesta en una legislación internacional. Este mismo pensamiento es recogido por los sociólogos de todo el mundo, que se agrupan en 1900 en la Asociación Internacional para la Protección legal de los Trabajadores, y funda la Oficina del Trabajo, de Basilea, cuya labor, tanta influencia ha tenido en la formación del Derecho social. Este tercer período ve nacer los primeros tratados internacionales de trabajo y presencia la aparición de Oficinas y Ministerios de Trabajo en Europa. Todos estos estímulos internacionales y la constitución de organismos nacionales de elaboración del Derecho social han dado un vigoroso impulso a las leyes sociales de los diversos países, barriando los últimos vestigios del abstencionismo en estas materias. Termina el período con la trágica guerra europea, tras de la cual el Tratado de Versalles inaugura una nueva etapa del Derecho social.

Los Estados multiplican las normas del Derecho social, del que se sientan los principios nada menos que en las Constituciones políticas de los países. La Oficina Internacional del Trabajo, con sus 48 Convenios y con sus 45 Recomendaciones, es una formidable propagadora del nuevo Derecho, que, como páginas atrás se dijo, tiende a invadirlo todo, ampliando su intensidad y su extensión territorial y personal. En este cuarto período— coincidente con las turbaciones económicas de la post-guerra— constituye el Derecho social la obsesión universal, y se busca en la actividad legislativa del B. I. T. la barrera contra la propaganda y actuación de la Tercera Internacional.